



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
e-mail: [jucesp@libre.comunicacion.org.co](mailto:jucesp@libre.comunicacion.org.co)  
Ibagué – Tolima

**Ibagué (Tolima), mayo once (11) de dos mil quince (2015)**

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietaria)**  
**No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00223-00**  
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de ALONSO EMILIO VEGA SOTO.**

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **ALONSO EMILIO VEGA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.592 expedida en Líbano (Tolima) y su núcleo familiar conformado por su cónyuge ROSALBA MUÑOZ HENAO portadora de la cédula de ciudadanía N° 58.070.649 y su hijo SERGIO ESTEBAN MUÑOZ HENAO identificado con la Tarjeta de identidad N° 1007165174, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y

formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria ALONSO EMILIO VEGA SOTO y su cónyuge ROSALBA MUÑOZ HENAO, en su doble calidad de PROPIETARIOS y VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-13363 y código catastral No. 00-01-023-0181-000, ubicado en la vereda TIERRADENTRO del municipio de Líbano (Tol), actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante RESOLUCIÓN No. RI 0256 del 31 de enero de 2014, registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 140 a 142 y la **Constancia de Inscripción de Registro N° NI 0127** expedida el 12 de agosto del año 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es visible a folio 21 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que las víctimas ALONSO EMILIO VEGA SOTO y ROSALBA MUÑOZ HENAO, iniciaron su vinculación jurídica como propietarios del predio denominado BETANIA de la vereda TIERRADENTRO del Municipio de Líbano (Tolima), el 10 de noviembre de 2.004, fecha en la cual adquirieron el inmueble a través de negocio jurídico de compraventa a través de escritura pública N° 0827 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Líbano (Tol), la cual fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de esa municipalidad, en la anotación No. 7 del 13 de diciembre de 2.004. En igual sentido obra en la anotación N° 13 la cautela ordenada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante Resolución RI 0256 del 31 de enero de 2014, tal y como consta en el folio que identifica el inmueble a restituir (FIs.140 a 142).

1.4.- El señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, acreditó que junto con los miembros de su núcleo familiar sufrieron el flagelo del desplazamiento para el año 2.004 con ocasión de la llegada de grupos

paramilitares que combatían contra guerrilleros que hacían presencia en la zona, quedando los solicitantes en el fuego cruzado producto de la confrontación. Como también fueron objeto de mensajes que le indicaban que debía dejar las tierras y no podían volver a trabajarlas lo que llevó a los solicitantes a abandonar el predio de manera definitiva, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien.

**1.5.-** Una vez los señores ALONSO EMILIO VEGA SOTO y ROSALBA MUÑOZ HENAO, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de su bien, acudieron a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 21 a 22 ).

## **II. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras incoa en síntesis, pretensiones principales, subsidiarias y especiales, resaltando entre otras las siguientes: que se RECONOZCA la calidad de víctima al señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a él, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el predio BETANIA, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

**2.3.-** Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio

antes indicado, siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y de las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, emitió a nombre de la víctima señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, la CONSTANCIA N° NI 0127 del 12 de agosto de 2014, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 27 frente y vuelto y en las anotaciones No. 12 y 13 del certificado de tradición y libertad (Fls. 140 a 142) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendarado octubre 10 de 2014, el cual obra a folios 30 a 31, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras las siguientes medidas: inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-13363; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Conforme lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto proferido por éste despacho el 10 de octubre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó

las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 2 de noviembre de 2014 y que obra a folio 80 del proceso.

**3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador Judicial 17 para la Restitución de Tierras, una vez notificado, emitió concepto favorable para que se accediera a las pretensiones de demanda. (Fls. 162 a 169).

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el

resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**IV.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **IV.2.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional; Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se

resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan

con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra

normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Carta Magna, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, dado que existen otras disposiciones, instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**IV.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.6.-** Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.7.- De conformidad con los Principios Pinheiro,** sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta justicia transicional, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Tolima, lo primero que se logra establecer es que los solicitantes señores ALONSO EMILIO VEGA SOTO y su cónyuge ROSALBA MUÑOZ HENAO, son actualmente los propietarios inscritos del predio a restituir de nombre BETANIA. A su vez, la vinculación jurídica de los solicitantes con dicho bien nace desde el año 2.004, cuando se perfeccionó el negocio jurídico de compraventa del precitado inmueble por parte del señor ABISAEEL SOTO, al hoy solicitante en éste procedimiento de restitución de tierras, compraventa que fuera protocolizada mediante Escritura Pública No 827 del 10 de noviembre de 2.004 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano (Anotación No. 7).

**V.1.1.-** También quedó demostrado, que durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000, grupos armados al margen de la ley, hicieron presencia en el norte del Tolima, trayendo consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos) generando afectaciones por la ocurrencia de estas acciones a la población residente en el municipio de Líbano, especialmente en las veredas que lo conforman como Tierradentro, San Fernando y Las Delicias del Convenio, causando en sus pobladores miedo y una actitud de alerta constante, que pasó de ser una experiencia individual subjetiva, a una realidad colectiva, que desencadenó desde homicidios hasta desplazamientos masivos, materializados con el despliegue de sus frentes de guerra en la zona rural.

El municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales debido a las características geográficas especiales de la zona convirtiéndola en un corredor de movilidad e interés estratégico, permitiendo su posicionamiento, control y tránsito

hacia el centro y el occidente del país. Desde 1992 se puede encontrar evidencia de confrontaciones bélicas suscitadas por operaciones de la Fuerza Pública destinadas a contrarrestar el accionar del autodenominado ELN, afectando de paso los pobladores de la región.

A finales de la década de los 90 y primeros años de la década del 2000, es evidente la presencia de grupos paramilitares, lo que se refleja con el incremento del número de pobladores expulsados del municipio, y el aumento de la actividad bélica o combates permanentes con la guerrilla. Según la comunidad, los campamentos del autodenominado ELN, se encontraban ubicados en veredas como Versalles, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio, El Suspiro, La Aurora y El Jardín. Las repetidas incursiones paramilitares en el Corregimiento Santa Teresa, generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona, el domingo 17 de agosto de 2003, las cuales tenían como destino que los mencionados grupos ilegales se posesionaran del territorio. En cuanto a las autodenominadas FARC también hacían presencia en veredas como la Frisolera, El Retiro, Santa Teresa y La Guaira. Continuando su presencia y acciones hasta el año 2010. Estos episodios precipitaron el desplazamiento de la víctima, en dos oportunidades para los años 2.001 y 2.003, eventos de violencia que fueron expresados dentro del Registro Único de Víctimas, los mismos que han servido de fundamento fáctico y legal para que la Unidad de Restitución de Tierras, diera inicio al trámite administrativo tendiente a recuperar la propiedad despojada.

**V.1.2.-** En relación con los hechos antes descritos, en la etapa administrativa se recibió DECLARACION del señor ROGELIO CALDERON CASTRO (CD), quien manifestó conocer al solicitante desde hace más de 20 años, pues siempre han sido amigos y vivido en el Líbano. Asegura que el señor ALONSO EMILIO VEGA es el propietario del predio BETANIA del corregimiento de TIERRADENDO toda vez que éste le compró al hermano ABISAEEL SOTO (q.e.p.d) el referido terreno, además que siempre lo había trabajado con sembrados de café, plátano, yuca. Clarifica que el solicitante ya no vive en la finca Betania porque se trasladó a vivir a Villahermosa vereda el Castillo y allá se dedica al cultivo de café, pero que desconoce, si el solicitante salió del predio por causas de desplazamiento.

**V.1.3.-** Se recepcionó también la DECLARACIÓN de la señora JULIA MOLINA DE SANTOS (cd), quien manifestó que conoce al señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, hace más de 15 años, porque eran vecinos de

fincas y cuando el solicitante se dedicaba al sembrar café y plátano. Comenta que al parecer el señor VEGA SOTO, le compró la finca Betania a su hermano ABISAEEL SOTO (q.e.p.d.). Argumenta que ella tuvo que salir de la zona para el año 2.001 debido a que las autodenominadas FARC asesinaron 3 de sus hijos, motivo por el cual desconoce si el solicitante también fue víctima de desplazamiento forzado. Enfatiza que desde hace mucho tiempo el precitado señor no ha regresado al inmueble Betania puesto que en la actualidad en la finca no vive nadie.

**V.1.4.-** Se recepcionó la DECLARACIÓN de JOSELIN COMBARIZA MEDINA (cd), quien manifestó conocer al señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, hace 30 años, porque tienen una finca en la vereda Mateo, la cual era propiedad de su padre Alfredo Santa y finalmente todos los hijos la heredaron pero al final ALONSO EMILIO se quedó con esa finca Alto Bonito en la vereda Mateo del corregimiento de TIERRADENTRO del municipio del Libano, dice conocer toda ésta información, porque es él quien está pendiente de ese predio, debido a que en la actualidad el solicitante ya no vive allí, ni realiza ninguna actividad económica por eso hasta la casa está en muy malas condiciones. Ratifica que la víctima solicitante sufrió desplazamiento forzado por el grupo ERP y luego por el acoso sufrido por la FARC hace más o menos unos 15 años y salió por miedo porque mataban mucha gente entre otros, los hijos de la señora Julia Santos de Molina quienes eran trabajadores del campo. Finaliza su declaración informando que el solicitante Vega Soto no ha retornado al predio debido a que tuvo un agregado en la finca y éste también fue objeto de amenazas y tuvo que salir de allí.

**V.1.5.-** En igual sentido obra la declaración de la víctima solicitante ALONSO EMILIO VEGA SOTO (cd), quien argumentó que adquirió el predio Betania en la vereda Mateo del corregimiento Tierradentro para el año 2.004 cuando le compró a su hermano ABISAEEL SOTO el predio. Argumenta que esa finca ya la venían trabajando entre los dos pero sólo hasta el 10 de noviembre de 2.014 a través de escritura pública se solemnizó la compraventa, negocio jurídico que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 364-13363 con un área de 30 has. Posteriormente el 9 de diciembre de 2.005 por medio de escritura pública 967 realizó una venta parcial del inmueble a su esposa ROSALBA MUÑOZ HENAO, en extensión de terreno de 10 hectáreas, el cual llamaron CAMPOALEGRE, que hace parte del predio BETANIA el que fue dedicado a los cultivos de aguacate y plátano durante 3 meses, pero debido al conflicto armado acaecido en la zona por parte de los Bolcheviques y Paramilitares tuvieron que

salir de allí. Del mismo modo clarifica que él y su familia no fueron objeto de amenazas directas, simplemente les dejaban boletas en donde les dejaban claro que tenían que dejar las tierras quietas y dejarlas abandonadas y por tal motivo se fueron para el Líbano y ahí permanecieron por 3 años, pero posteriormente se radicaron en Villahermosa el Castillo, donde actualmente vive y trabaja la tierra en una finca junto con su esposa, su madre y su hijo Sergio Esteban de 13 años de edad, y por lo tanto a la fecha no ha retornado al predio Betania, que se encuentra en estado de abandono, buscando con este trámite, que el Gobierno le reconozca los perjuicios causados como consecuencia del conflicto armado que le tocó vivir. Agrega, que le gustaría recibir algún tipo de compensación sobre esas tierras y recibir un justo precio por ellas, más aún porque no puede trabajar debido a su estado de salud.

**V.1.6.-** Se recepcionó la DECLARACIÓN de ADAN SOTO (cd), quien manifestó conocer al señor ALONSO EMILIO VEGA SOTO, por ser vecinos de fincas, pues tiene conocimiento que la tierra del solicitante le correspondió como herencia tras la muerte del padre del señor Vega Soto. Enfatiza que en época de violencia mataron varias personas y las dejaban botadas al borde de la carretera y luego se llevaban los cuerpos a la vereda Santa Rita y para ese entonces el solicitante trabajaba la finca sembrando aguacates, vivía ahí y tenía un trabajador, pero debido a todos los sucesos de violencia que azotaron la zona tuvo que abandonar las tierras por puro temor sin saber o tener conocimiento quiénes realmente eran los que asustaban la población. Finaliza su intervención asegurando que la finca objeto de restitución se encuentra abandonada, enmontada y nadie ha vivido ahí desde que el solicitante salió de la vereda.

**V.1.7.-** Así las cosas, a título de información el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**V.1.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD,** de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función**

ecológica."...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

**V.1.7.2.-** La H. Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."

**V.1.7.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

**"Artículo 669.** El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un *"Estado social de derecho* organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y

acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**V.1.8.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietarios, víctimas y desplazadas, de los aquí solicitantes, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, acoger como definitiva la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

**V.1.9.-** Concluyese entonces que el inmueble a restituir denominado BETANIA, se encuentra ubicado en la vereda TIERRADENTRO del municipio de Líbano (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-13363 y código catastral No. 00-01-023-0181-000, cuenta con una extensión real de **DIECIOCHO HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (18,8680Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra en el CD adjunto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia, información que fuera corroborada por los Profesionales del Área Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras

Despojadas – Territorial Tolima tras la discrepancia suscitada entre los hechos de la demanda, y la información suministrada por la víctima solicitante en diligencia de declaración contenida en el CD de la encuadernación.

**V.1.10.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**V.1.10.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.1.11.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la información adicional suministrada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, en inspección judicial obrante a folios 103 a 112 del plenario, se logró establecer entre otras cosas que en el inmueble hay una construcción en madera con techo de zinc en completo estado de abandono, y sus alrededores cubiertos de maleza, sin mejoras recientes por lo que se resalta el abandono en que se encuentra, además del mal estado de las construcciones y la inexistencia de cultivos por lo que permite colegir que carece de explotación económica y forestal; por tal motivo se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Líbano o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura UMATAS, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

## VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** a los señores **ALONSO EMILIO VEGA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.592 expedida en el Líbano (Tol) y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge **ROSALBA MUÑOZ DE HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 58.070.649 sobre el bien inmueble de su propiedad que les tocó dejar abandonado.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de las víctimas solicitantes en su calidad de propietarios señores **ALONSO EMILIO VEGA SOTO**.

y ROSALBA MUÑOZ DE HENAO, la RESTITUCIÓN del inmueble BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-13363 y código catastral No. 00-01-0023-0181-000, ubicado en el vereda TIERRADENTRO, del municipio de Libano (Tol) con una extensión de DIECIOCHO HECTAREAS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (18 Has, 8680 Mts<sup>2</sup>), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |               | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                |
|-------|--------------------|---------------|-------------------------|----------------|
|       | NORTE              | ESTE          | LATITUD (° ' '' )       | LONG (° ' '' ) |
| 65    | 1030775,607080     | 899119,993163 | 4°52'26,009"            | 74°59'13,046"  |
| 68    | 1030836,765890     | 899413,426440 | 4°52'28,013"            | 74°59'3,526"   |
| 47    | 1030998,343520     | 899504,773018 | 4°52'33,276"            | 74°59'0,569"   |
| 48    | 1031008,801260     | 899562,253091 | 4°52'33,619"            | 74°58'58,704"  |
| 51    | 1030902,27486      | 899676,09068  | 4°52'30,156"            | 74°58'55,005"  |
| 52    | 1030879,86389      | 899655,81619  | 4°52'29,426"            | 74°58'55,662"  |
| 54    | 1030961,51455      | 899542,07384  | 4°52'32,079"            | 74°58'59,357"  |
| 56    | 1030859,83734      | 899501,81239  | 4°52'28,767"            | 74°59'0,659"   |
| 58    | 1030577,09684      | 899735,22897  | 4°52'19,574"            | 74°58'53,072"  |
| 60    | 1030486,06382      | 899565,34844  | 4°52'16,604"            | 74°58'58,581"  |
| 64    | 1030483,907960     | 899155,063002 | 4°52'16,515"            | 74°59'11,895"  |
| 46    | 1030937,83332      | 899482,67604  | 4°52'31,305"            | 74°59'1,283"   |
|       |                    |               |                         |                |
|       |                    |               |                         |                |

Linderos

| <b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>  |   |
|---|---|
| <b>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:</b> |   |
| <b>NORTE:</b>   | <i>inicia en el punto No.65 en sentido Noreste hasta el punto No.68 en línea quebrada, con una distancia de 305.67 metros, alinderando con la quebrada Mateo de por medio y colindando con el predio del señor DOMINGO BONILLA, continua desde el punto No.68 en sentido Noreste hasta el punto No.47 en línea quebrada, con una distancia de 185.77 metros, alinderando con la quebrada Mateo de por medio y colindando con predios del señor DOMINGO BONILLA, continua desde el punto No.47 en sentido Noreste hasta el punto No.48 en línea recta, con una distancia de 58.42 metros, alinderando con la quebrada Mateo de por medio y colindando con predios del señor DOMINGO BONILLA, continua desde el punto No.48 en sentido Sureste hasta el punto No.51 en línea quebrada, con una distancia de 158.62 metros alinderando, con la quebrada Mateo de por medio y colindando con predios del señor DOMINGO BONILLA.</i> |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto No.51 en sentido Suroeste hasta el punto No.52 en línea recta, con una distancia de 30.22 metros colindando con el predio del señor SORIANO ALVAREZ, continua desde el punto No.52 en sentido Noroeste hasta el punto No.54 en línea quebrada, con una distancia de 142.05 metros colindando con el predio del señor SORIANO ALVAREZ, Partiendo desde el punto No.54 en sentido Suroeste hasta el punto No.56 en línea quebrada, con una distancia de 114.63 metros colindando con el predio del señor SORIANO ALVAREZ, Partiendo el punto No.56 en sentido Sureste hasta el punto No.58 en línea quebrada, con una distancia de 367.66 metros colindando con el predio del señor SORIANO ALVAREZ</i>   |
| <b>SUR:</b>   | <i>Continua desde el punto No.58 en dirección Suroeste hasta el punto No.60 en línea quebrada, con una distancia de 210.27 metros colindando con el predio de la señora CONCHA, continua desde el punto No.60 en dirección al Oeste hasta el punto No.64 en línea quebrada, con una distancia de 412.68 metros colindando con el predio del señor OSAMA.</i>  |
| <b>OCCIDENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto No.64 en dirección Noroeste en línea recta hasta el punto No.65, el cual es el punto de partida con una distancia de 293.8 metros y colindando con el predio del señor JORGE RINCON.</i>  |

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tol), para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio **BETANIA** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

**QUINTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tol).

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **ALONSO EMILIO VEGA SOTO**, y su cónyuge **ROLSALBA MUÑOZ HENAO**, ya identificados, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado **BETANIA** así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del aludido bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**DECIMO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **ALONSO EMILIO VEGA SOTO, y su cónyuge ROSALBA MUÑOZ HENAO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

**DECIMO PRIMERO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes **ALONSO EMILIO VEGA SOTO**, y a su cónyuge **ROSALBA MUÑOZ HENAO, ya identificados**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento

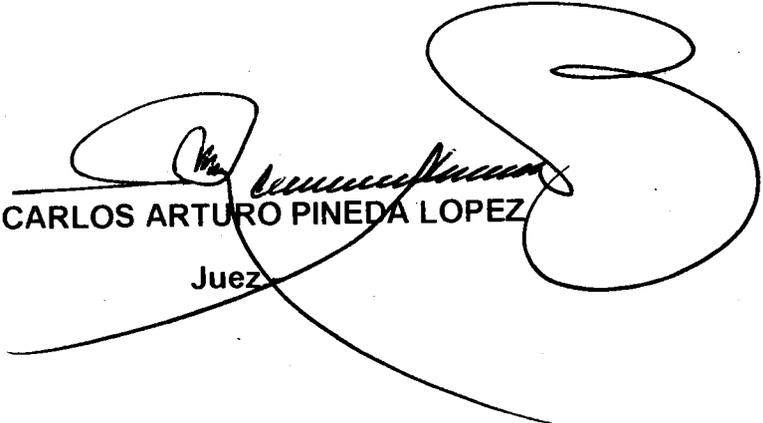
Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO TERCERO: NEGAR** por ahora la solicitud de **COMPENSACIONES** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez